Naciones Unidas A/CN.9/WG.III/WP.86

Asamblea General

Distr. limitada
28 de febrero de 2007
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte)
19º período de sesiones
Nueva York, 16 a 27 de abril de 2007

Derecho del Transporte: preparación de un proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías

Propuesta de las delegaciones de Dinamarca, Noruega y Finlandia sobre el proyecto de artículo 37 1 a) concerniente a las condiciones del contrato

Nota de la Secretaría

Como preparativo para el 19º período de sesiones del Grupo de Trabajo III (Derecho del Transporte), los Gobiernos de Dinamarca, Noruega y Finlandia presentaron a la Secretaría la propuesta adjuntada en forma de anexo al presente documento concerniente artículo 37 1 a) relativo a las condiciones del contrato en el proyecto de convenio sobre el transporte [total o parcialmente] [marítimo] de mercancías.

El documento que figura en el anexo adjunto puede verse reproducido en la forma en que fue recibido por la Secretaría.

V.07-81124 (S) 200307 210307

Anexo

Condiciones del contrato

1. A tenor del apartado a) del párrafo 1 del artículo 37 el porteador está obligado a incluir en las condiciones del contrato "una descripción de las mercancías" conforme haya sido facilitada por el cargador. El porteador podrá, no obstante, protegerse insertando una reserva en el documento emitido, en todo supuesto en que no disponga de medio alguno materialmente practicable o comercialmente razonable para verificar la exactitud de la información (véase art. 41 2 a)). Ahora bien, el porteador estará obligado a consignar la información facilitada por el cargador. El proyecto de convenio no señala límite alguno en lo concerniente a la cuantía o la índole de la información o de las descripciones que el cargador tal vez exija que sean consignadas en el documento de transporte. Ese no era el caso en la disposición correspondiente de las Reglas de La Haya o de La Haya-Visby ni en las Reglas de Hamburgo.

2. Cabe observar en la práctica una mayor tendencia de los cargadores a facilitar descripciones largas y técnicamente detalladas de las mercancías para su inclusión en el documento de transporte, por lo que el proyecto de convenio debe prever un límite en cuanto a la longitud y el detalle exigibles por el cargador para la información que deba ser consignada en el documento de transporte. De no preverse dicho límite el porteador pudiera verse obligado a llevar a cabo una verificación razonable de todo dato facilitado por el cargador que sea materialmente posible y comercialmente razonable verificar (véase art. 41 2 a)). Si esos datos son excesivos o de determinada índole, tal vez sea opinable -y por ello fuente eventual de disputas- si es materialmente posible o comercialmente razonable verificarlos. De permitirse insertar demasiados datos o datos demasiado detallados en los documentos de transporte, resultará más difícil y oneroso cumplir con la obligación del porteador de controlar razonablemente esos datos. Un primer factor de inseguridad dimana del mero hecho de tener que leer varias páginas de información; otro factor sería la posibilidad que ello ofrece para incluir datos ajenos al contrato de transporte o escasamente relacionados con el mismo, y por ello difíciles de verificar para el porteador que podría ampararse en el criterio de su falta de razonabilidad o viabilidad para negarse a verificar esos datos.

3. A fin de responder a esas inquietudes, se sugiere introducir la siguiente enmienda en el texto del apartado a) del párrafo 1 del artículo 37, que debe decir lo siguiente:

"a) Una descripción en ***términos generales*** de las mercancías;"

Esta propuesta está basada en el texto del apartado e) del artículo 14 de las RUU 600 (Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (sexta revisión)), por el que se señalan las condiciones para que un documento de transporte cumpla el cometido que tiene asignado en el comercio internacional, y ofrece una solución parecida a la del apartado a) del párrafo 1 del artículo 15 de las Reglas de Hamburgo que habla de "la naturaleza general de las mercancías".